

Finalmente, comoquiera que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Leonel Gualdrón Lamus se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 235 del 10 de noviembre de 2015.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 235 del 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Leonel Gualdrón Lamus de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2º. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 235 del 10 de noviembre de 2015, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderada, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0155 DE 2016

(febrero 1º)

por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 41 del Decreto-ley 2535 de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece entre otros aspectos, que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, que consagra como uno de sus fines esenciales, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Que le corresponde al Presidente de la República conforme a lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 de la Constitución Política, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que la competencia del Gobierno nacional para suspender de manera general el porte de armas fue ratificada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-867 de 2010.

Que con el propósito de mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permiten la prosperidad general, y el ejercicio de las libertades ciudadanas, se considera conveniente adoptar medidas para la suspensión de los permisos para el porte de armas.

DECRETA:

Artículo 1º. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1º de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de las autorizaciones especiales y de las excepciones correspondientes que durante estas fechas expidan las mismas, por razones de urgencia o seguridad de los titulares.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

DECRETO NÚMERO 0156 DE 2016

(febrero 1º)

por el cual se corrige un yerro del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1070 de 2015, *por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*, se compilaron las normas expedidas en ejercicio de la facultad reglamentaria del Gobierno nacional de dicho sector, con excepción de las señaladas en el artículo 3.1.1 del mismo decreto.

Que mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2015, el Vicepresidente de Tecnología y Operaciones, encargado de las funciones de Presidencia de la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial (Cotecmar), solicitó la corrección de la fecha de los Estatutos de Constitución de la Corporación.

Que en la transcripción del artículo 1.2.3.1 del Decreto número 1070 de 2015, se cometió un yerro al señalar en la parte final del numeral 1, que los Estatutos aprobados por el Consejo Directivo de Cotecmar fueron del 14 de diciembre de 2007, cuando en realidad datan del 21 de julio del año 2000.

Que por consiguiente, es necesario corregir el yerro anteriormente señalado,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 1º del artículo 1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, que en adelante tendrá el siguiente contenido:

“**Artículo 1.2.3.1. Entidades Descentralizadas Indirectas.** Son Entidades Descentralizadas Indirectas del Sector Defensa, las siguientes:

1. Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial (Cotecmar). Tiene como objeto el desarrollo y ejecución de la investigación, transferencia y aplicación de tecnología para la industria naval, marítima y fluvial.

(Estatutos aprobados por el Consejo Directivo de Cotecmar el 21 de julio de 2000)”.

Artículo 2º. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto número 1070 de 26 de mayo de 2015, *por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*, no se modifican y continúan vigentes.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro De Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0171 DE 2016

(febrero 1º)

por medio del cual se modifica el artículo 2.2.4.6.37 del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la transición para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo del artículo 1º de la Ley 1562 del 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto número 1295 de 1994, los objetivos generales del Sistema General de Riesgos Laborales son la promoción de la seguridad y salud en el trabajo y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales;

Que el artículo 56 del Decreto número 1295 de 1994, sobre la prevención de los riesgos laborales, establece como una de las responsabilidades del Gobierno nacional, la de expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales;

Que el artículo 1º de la Ley 1562 del 11 de julio de 2012, estableció que el programa de salud ocupacional se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST);

Que el artículo 2.2.4.6.37 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, establece la transición para que los empleadores sustituyan el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), a partir del 31 de julio de 2014, para lo cual deberán dar inicio a las acciones necesarias para ajustarse a lo establecido en esta disposición y señala unos plazos para culminar la totalidad del proceso, contados a partir de dicha fecha, así:

“1. Dieciocho (18) meses para empresas de menos diez (10) trabajadores.

2. Veinticuatro (24) meses para las empresas con diez (10) a doscientos (200) trabajadores.

3. Treinta (30) meses para las empresas de doscientos uno (201) o más trabajadores”;

Que el parágrafo del artículo 2.2.4.6.36 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, establece que las Administradoras de Riesgos Laborales realizarán la vigilancia delegada del cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 de dicho decreto e informarán a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo los casos en los cuales se evidencia el no cumplimiento de este por parte de sus empleadores afiliados;

Que el parágrafo 2° del artículo 2.2.4.6.37 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo establece que para efectos del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del mencionado decreto, las Administradoras de Riesgos Laborales brindarán asesoría y asistencia técnica a las empresas afiliadas para la implementación del SG-SST, conforme a los plazos definidos en ese artículo, y del cumplimiento de esta obligación presentarán informes semestrales a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo;

Que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 2.2.4.6.37 del Decreto número 1072 de 2015, las Administradoras de Riesgos Laborales presentaron informes a las Direcciones Territoriales y a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, indicando el nivel de desarrollo en la implementación de los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de sus empleadores afiliados;

Que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo consolidó y realizó un análisis de la información presentada por las Administradoras de Riesgos Laborales, identificando que un alto porcentaje de empleadores se encuentra en un nivel incipiente en el desarrollo de la implementación de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que teniendo en cuenta este nivel de desarrollo por parte de los empleadores y que el plazo para aquellos que tienen vinculados menos de 10 trabajadores vence el 31 de enero de 2016, el Ministerio del Trabajo solicitó a las Administradoras de Riesgos Laborales informar la gestión adelantada frente a la asesoría y asistencia técnica en la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo por parte de sus empleadores afiliados;

Que conforme a la información allegada por las Administradoras de Riesgos Laborales frente a las gestiones adelantadas para la implementación de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, y atendiendo el actual nivel de desarrollo de este proceso debido a las dificultades que se presentan por las condiciones organizacionales y económicas de los empleadores, se hace necesario que los plazos de transición señalados en el artículo 2.2.4.6.37 del Decreto número 1072 de 2015, sean prorrogados para hacer viable la culminación de la sustitución de los antiguos Programas de Salud Ocupacional por los SG-SST;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.4.6.37 del Decreto número 1072 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.2.4.6.37 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedara así:

“**Artículo 2.2.4.6.37. Transición.** Todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo cualquier modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, así como las empresas servicios temporales, deberán sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), a más tardar el 31 de enero de 2017.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente capítulo, las Administradoras de Riesgos Laborales brindarán asesoría y asistencia técnica en la implementación del SG-SST a todos sus afiliados obligados a adelantar este proceso. Así mismo, presentarán informes semestrales a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo sobre las actividades de asesoría y asistencia técnica, así como del grado de implementación del SG-SST.

Parágrafo 2°. Hasta que se venza el plazo establecido en el presente artículo, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Conjunta número 1016 del 31 de marzo de 1989, “por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 2.2.4.6.37 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Trabajo,

Luis Eduardo Garzón.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0094 DE 2016

(febrero 1°)

por la cual se hace un nombramiento.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el empleo de libre nombramiento y remoción Asesor 1020-18, Despacho del Ministro se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo.

Que una vez publicada la hoja de vida de la doctora María Juliana Gutiérrez Almeida identificada con cédula de ciudadanía número 52693910 de Bogotá, en las páginas web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, no se recibieron observaciones de la ciudadanía:

Que realizado el estudio a los documentos que soportan la hoja de vida de la doctora María Juliana Gutiérrez Almeida, se concluye que cumple con los requisitos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción Asesor 1020-18, del Despacho del Ministro.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la doctora María Juliana Gutiérrez Almeida identificada con cédula de ciudadanía número 52693910 de Bogotá, en el empleo de libre nombramiento y remoción Asesor 1020-18, del Despacho del Ministro.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 1° de febrero de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0138 DE 2016

(febrero 1°)

por el cual se nombran dos miembros principales y un suplente en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Casanare.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, el Gobierno nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto número 1074 de 2015, establece: “Integración de la Junta Directiva. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de administración, conformada por comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados y una tercera parte por representantes del Gobierno nacional, teniendo en cuenta la importancia comercial de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados, así:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Las juntas directivas de las Cámaras de Comercio de Buga; San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Dosquebradas; Sincelejo; Urabá; Cartago; Duitama; Arauca; La Guajira; Florencia para el Caquetá; Putumayo; Chocó; Sogamoso; Tumaco; Girardot; Ipiales; Sur y Oriente del Tolima; Aguachica; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; Piedemonte Araucano; Honda; Chinchiná; Santa Rosa de Cabal; Magangué; Sevilla; Ocaña; Pamplona; San José; y, Amazonas tendrán, con independencia del número de afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.

2. Las Cámaras de Comercio que tengan entre mil (1.000) hasta dos mil quinientos (2.500) afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aburrá Sur; Palmira; Cúcuta; Facatativá; Manizales por Caldas; Cauca; Santa Marta para el Magdalena; Pereira; Neiva; Villavicencio; Ibagué; Oriente Antioqueño; Montería; Tuluá; Pasto; Buenaventura; Armenia y del Quindío; Tunja; Valledupar; Barrancabermeja; y Casanare tendrán, con independencia del número de afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

3. Las Cámaras de Comercio que tengan más de dos mil quinientos (2.500) afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Las juntas directivas de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Medellín para Antioquia, Cali, Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga tendrán, con independencia del número de afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Parágrafo 1°. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas ajenas a sus integrantes.

Parágrafo 2°. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiva y, quienes ostenten actualmente dicha calidad, no podrán continuar asistiendo a las reuniones de Junta Directiva, salvo que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno nacional.